

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 535

RAD: 2022-00410-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para los fines indicados en el numeral 1º., artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



---

**Enero 26 de 2022.**

**Señor**

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA  
ESD**

RADICADO: 05001-41-89-001-2021-00585-00

PROCESO: EJECUTIVO-( PAGARE)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CIDESA

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARULANDA

**REFERENCIA: EXCEPCIONES – HECHOS QUE FUNDAMENTA LAS  
EXCEPCIONES / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada, portadora de la tarjeta profesional 147 557 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en el Municipio de Medellín, actuando como apoderada del señor **CARLOS ENRIQUE MARULANDA** domiciliado en Segovia, dentro del término de traslado del auto que libro mandamiento ejecutivo, doy respuesta a la demanda de la referencia formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CIDESA** y como consecuencia de ello presento las respectivas excepciones para que sean tenidas en la cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, con la finalidad de que se desestimen las pretensiones invocadas de la siguiente manera:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO NÚMERO 1:** Es cierto.

**HECHO NÚMERO 2:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la suscripción, del pagaré se realizó con fecha 17 de mayo de 2017 y con un plazo de pago de setenta y dos (72) cuotas mensuales por valor de \$428.250, y con un interés de 1.7% incluido en la cuota

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



mensual, y la obligación de pagar la cuota a partir del 30 julio de 2017. Así lo describe el demandante y así esta en el pagare presentado.

**NO es cierto que así sucesivamente;**

El demandante **omite especificar** y contarle al señor Juez que la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CIDESA** estaba autorizada por parte del demandado, a descontar la cuota mensual de \$428.250 de la pensión del demandado, y no como lo quiere hacer ver el demandante en el escrito de la demanda,

El señor Carlos Enrique Marulanda debió cumplir con el lleno de los documentos y requisitos donde autorizó a COLPENSIONES a DESCONTAR y CONSIGNAR a favor de Cooperativa CIDESA dicha cuota mensual. Situación que se **cumpla a satisfacción hasta el pago de la obligación.**

Para dar más claridad, ya se solicitó a Colpensiones el soporte de pago de pensión desde el mes de **Junio o julio de 2017** (fecha que comenzó Colpensiones a descontarle el dinero al señor Carlos Marulanda y a consignarlo a favor de la **Cooperativa de ahorro y crédito - CIDESA, hasta la fecha en que terminó la obligación.**

El demandado no encuentra explicación alguna del por que la **Cooperativa de ahorro y crédito - CIDESA** dejó de retenerle la cuota de su pensión correspondiente, a no ser que esta se haya cumplido y por esta razón Colpensiones ya no retuvo más dicho valor.

Y Cuando el señor Carlos Enrique Marulanda comenzó a recibir el dinero de su pensión completa sin ninguna retención SUPUSO que ya la había cancelado la obligación, pues ya llevaban varios años descontando la cuota correspondiente a \$428.250., y nunca recibió un requerimiento por parte de la Cooperativa de ahorro y crédito por atraso alguno.

**HECHO NUMERO 3. No es cierto** lo cual probará, el señor Carlos Enrique Marulanda con los recibos de consignación realizados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CIDESA, a través de la retención y consignación realizada por Colpensiones a La Cooperativa De

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com

42

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



---

Ahorro Y Crédito – Cidesa. **Y no es viable aplicar la cláusula aceleratoria** porque en este caso no produjo efectos jurídicos puesto que la obligación se estaba cumpliendo a satisfacción. Entonces mal haría en dársele efectos jurídicos a un incumplimiento que no existía.

**HECHO NÚMERO 4: No es cierto,** Manifiesta mi representado que desconoce haber incumplido con la obligación adquirida con la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito - CIDESA** debido que la Cooperativa venía descontando la cuota correspondiente al pago del crédito de su pensión. Simplemente un día cualquiera, el demandado observó que recibió su pensión completa situación que significaba había cumplido con la obligación.

Advierte el demandado que NUNCA fue requerido por la Cooperativa por atrasarse en las cuotas, pues esta cuota mensual era descontada de su pensión hasta finalizar el compromiso adquirido con la obligación.

**HECHO NÚMERO 5: Se desconoce.**

Que se pruebe, toda vez que a la presentación de la contestación de la demanda NO se conoce el soporte de las retenciones y pagos realizados por mi representado, **y en la copia entregada por el despacho al notificarse el demandado No aparece ni fue dado para su conocimiento dicho documento.**

**HECHO NÚMERO 6: Se desconoce.**

Que se pruebe, toda vez que a la presentación de la contestación de la demanda NO se conoce el soporte de las retenciones y pagos realizados por mi representado, y en la copia entregada por el despacho al notificarse el demandado No aparece ni fue dado para su conocimiento dicho documento.

Es un hecho que mi poderdante se enteró al momento de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago ( 12 de enero de 2023)

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



---

**HECHO NÚMERO 7: Es parcialmente cierto.**

No se considera como un hecho, Además la afirmación no es cierta, pues la obligación de pagar una suma de dinero no es exigible por la siguientes consideraciones:

- 1.No tiene fecha de vencimiento de la obligacion
- 2.El espacio quedo en blanco y no fue llenado conforme a la carta de intrucciones de llenado del pagare.

**NOTA. Exigibilidad de las obligaciones.**

Una obligación es exigible cuando se cumplen las condiciones acordadas entre deudor y acreedor, y una de esas condiciones es el plazo. En consecuencia, en las obligaciones a plazo la obligación es exigible única y exclusivamente cuando se cumpla el plazo, no antes.

**II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas la pretensiones esgrimidas por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CIDESA** (demandante) teniendo en la cuenta las excepciones que a continuación plantearé, basadas en los siguientes :

**PRIMERO;** No ordenar el pago de SEIS MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS M/L \$6.355.592 m/ccte por concepto de capital como se solicito en el escrito de demanda,debido al pago de la obligación.

**SEGUNDO.** No ordenar el pago, por concepto de intereses moratorios desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago de la obligación, por haberse cancelado la obligación.

**TERCERO:** No condenar por las costas y costos del proceso en su defecto Condenar en costas al demandante por el cobro de lo no debido y esto como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria.

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



### **III. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES**

**PRIMERO.** El 13 de mayo de 2017, se suscribió el pagaré a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CIDESA** donde se obligó como deudor el señor **CARLOS ENRIQUE MARULANDA**, a pagar la suma de dinero de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L \$16.000.000, a partir del 30 de junio de 2017.

**SEGUNDA** A la suscripción de crédito con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CIDESA el demandado asegura que firmo los documentos correspondientes para el pago de la obligación por medio de la retención que hacia Colpensiones ( fondo de pension) y se hacia la correspondiente retención a favor de la Cooperativa- CIDESA. Efectivamente, Asi mismo se efectuo dicho compromiso, toda vez que la Cooperativa CIDESA durante varios años recibió la cuota mensual correspondiente al valor de \$428.250. por parte del demandado por medio de la retención relaizada por Colpensiones y a favor de CIDESA.

**TERCERA** El pagare No se lleno conforme lo establece la carta de instrucciones para llenar el pagare.

En el numeral tercero de la carta de instrucciones para llenar el pagare Establecio fecha de vencimiento espacio que quedo en blanco.

***Numera 3. En el campo FECHA DE VENCIMIENTO , se consignara la fecha de inicio de mora, en el evento que se instrumente varias obligaciones se consignara la mas antigua de las fechas de inicio de la mora individual***

Por lo anterior, una deuda a plazo en la que aún no se ha cumplido el plazo, no es exigible y por tanto no es posible iniciar un proceso ejecutivo contra el deudor, así que el acreedor tendrá que esperar hasta que se cumple el plazo, a no ser que se trata de excepciones a que se refiere el artículo 1553 del código civil.

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



Esta descripción al quedar en blanco en el pagaré hace incurrir en **la nulidad del título valor al no ser una obligación clara expresa y exigible por parte del deudor**, desconociendo la literalidad de las instrucciones, con la finalidad de precaver o evitar la prescripción de la acción de cobro.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Solicito señor Juez que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

#### **EXCEPCION PERENTORIA EXTINTIVA**

##### **1. PAGO DE LA OBLIGACION.**

Todo vez que se reconoce que la obligación si existió tal y como lo demuestra en la demanda Pero esta obligación ya se extingió por pago de la obligación, conforme a las cuotas descontadas de la pensión del señor Carlos Enrique Marulanda.

Una vez se demuestre por parte del demandado que efectivamente le fue descontada el dinero de la pensión por parte del colpensionado y consignada a la Cooperativa de ahorro y crédito CIDESA

Soportes que ya se solicitaron ante Colpensiones.

##### **1. COMPENSACIÓN**

Se debe tener en la cuenta el pago de todas las cuotas de dinero pagadas a la Cooperativa de ahorro y crédito CIDESA, por parte del demandado, además este es AFILIADO y allí le es retenido ( ahorrado) un dinero como garantía para el pago de la obligación y como socio de la cooperativa.

##### **2. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO**

Examinados los hechos y las pruebas aportadas, se advierte que el texto del título fue manipulado de **manera inadecuada**, pues como se afirma en los hechos, las instrucciones dadas por parte del deudor al momento

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



de suscribir el título, no corresponde con la realidad, como viene ser el aspecto de la fecha del vencimiento del título, que nunca se estableció.

**El Código de Comercio en su artículo 784 numeral 10, trae como excepción, la alteración del título, así:**

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria: (...)5) La alteración del texto del título (...)”

### **3. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO**

Solicito muy respetuosamente señor Juez, dentro de sus facultades de ejercer el principio de Control de legalidad conforme a lo establecido en la corte suprema de justicia.

Deberá verificar revisar constatar que efectivamente Título valor cumpla con los requisitos de ley independiente de que se haya o no interpuesto el recurso de Reposición dentro del término establecido para este fin.

Así mismo manifiesto que los espacios no fueron llenados en debida forma, contraviniendo lo acordado con el deudor y con la carta de instrucciones para llenar el pagaré, por lo tanto es evidente que se actuó de manera distinta a las instrucciones pactadas que se entregó en el pagaré en **blanco**, por parte del deudor, desconociendo la literalidad de las instrucciones.

El Código de Comercio indica que los espacios en blanco dejados de un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

**“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO- VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora(...)”**

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



Los espacios en blanco que no fueron llenados actuando de manera incorrecta y arbitraria conforme la carta de instrucciones para llenar el pagare toda vez que **no se lleno la fecha de vencimiento**, pues está debió convenir con la fecha de la suscripción del pagare. Situación que evidencia que la obligación o es clara ni expresa ni exigible.

En consecuencia; el contrato de préstamo de dinero que se suscribió mediante el pagaré con espacios en blanco, debe ser declarado nulo, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para el fiel llenado de los espacios en blanco.

Es importante advertir que todo documento vale por su contenido y de allí deriva su importancia, situación que se observa se vulnero la **declaración de voluntad** cuando no se le establecio fecha de vencimiento de la obligación y el demandado no la conoció.

En materia de títulos valores el derecho que se incorpora debe ser DETERMINADO, lo cual significa que debe expresarse con exactitud y claridad en la mención del derecho, razón por la que NO puede presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado.

La declaración de voluntad al aceptar las condiciones del pagare debe ir acompañada por la aceptación del otro, ósea el consentimiento de uno debe ser aceptado con el concentimiento del otro, o sea mutuo acuerdo de voluntades.

A la fecha de presentación de la demanda el demandante presenta el pagare y no lleno el espacio de la fecha de vencimiento de la obligación, situación que no tuvo el máximo cuidados y tampoco cumplio con la carta de instrucciones para llenar el pagare, afectando obligatoriamente la EFICACIA DEL TITULO VALOR FRENTE A LA PERSONA QUE LO EMITIO. La falta de llenado del espacio en blanco fecha de vencimiento de la obligación puede incurrir en una investgacion penal por falsedad o abuso con lo cual se agrava la situación de la persona encargada de llenar los espacios o el instrumento firmado con espacios en blanco. Aspecto que esta encaminado a restarle eficacia al respectivo proceso ejecutivo.

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



#### **4.PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

La fecha del título fue acordada de manera escrita una vez se cumplieran (72) meses contados a partir de la fecha de suscripción del pagaré y entrega del dinero por parte de la empresa acreedora a la deudora, misma que tuvo fecha del 17 de mayo de 2017, lo cual significa que la fecha de vencimiento del título, sería el 17 de junio de 2020, fecha en la cual se haría exigible el pago de la deuda.

**El Código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria en su artículo 789 así:**

Artículo 789. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA” La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

La acción cambiaria está prescrita ya para el día 17 de junio de 2020, pues iniciando su cómputo de tres (3) años desde el 17 de mayo de 2017 y al momento de radicarse la demanda en el mes de septiembre de 2022, la acción está prescrita como lo indica el Código de Comercio.

#### **V. PRUEBAS**

Le solicito al Despacho decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

*Se presento derecho de peticion a Colpensiones para que entregue fotocopia de los comprobantes de pago por parte de Colpensiones a la Cooperativa de ahorro y crédito CIDESA DE LA OBLIGACION*

#### **DOCUMENTALES.**

1.Colillas de pago de la pension que demuetra la filiación y deudor por parte del señor Carlos Enrique Marulanda a la Cooperativa de ahorro y crédito - CIDESA y el descuento de su aporte como afilado.

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: [centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com](mailto:centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com)

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



Y como deudor de la Cooperativa mientras se hace la entrega de los documentos soportes que demostraran que Colpensiones realizo los descuentos por concepto del préstamo a la Cooperativa de ahorro y crédito CIDESA

2. Derecho de petición a Colpensiones solicitando las colillas de pago de la mesada pensional desde el junio de 2017 a abril de 2022.

3. Comprobante de pago a pensionados meses de mayo, junio y julio de 2022.

#### **TESTIMONIALES.**

Le solicito al Despacho, se decrete, practique y tenga en cuenta el siguiente testimonio que manifestara en relacion al hecho de que efectivamente le retenian de la pension la cuota de la Cooperativa de ahorro y crédito CIDESA.

#### **HERNADO URIBE MARULANDA. CC 3.555.571.**

Ubicado en el barrio Belen Rincon, calle 1 carrera 81 A6 interior 201. Ciudad de Medellin. El señor manifiesta no tener correo electronico por esta razón recibira informacion con respecto a este proceso, al correo electyronico: **centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor Juez permitir interrogatorio a la parte demandada que personalmente le realizare. Ademas si ha bien lo considera permitir interrogatorio y contrainterrogatorio a la parte demandante.

#### **VI. PRETENSIONES**

Con base en todo lo anterior, le solicito respetuosamente que se declaren probadas las excepciones propuestas en la presente contestación asi:

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS

centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



**PRIMERO:** Que sean oponibles todas las pretensiones al demandante por obligación extinguida por pago de la obligación

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco.

*Fundamento Juridico*

**Control de legalidad.**

T2020 0107200

*todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).*

*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).*

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y*

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



*ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).*

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).*

*No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la “facultad del control oficioso del juez”. Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes “del registro del remate o de la adjudicación”, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del “presupuesto de la reestructuración”, por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación.*

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: [centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com](mailto:centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com)

*Margarita Ma Ocampo Borrero*

*Abogada*

Centrojuridico Justicia Global SAS  
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



**TERCERO:** Que se declare el pago total de la deuda por los pagos realizados mediante las consignaciones mensuales por parte de Colpensiones.

**CUARTO:** Que se declare la **alteración y por consiguiente nulo el título valor** por no respetarse lo establecido en la carta de instrucciones para el llenado del pagare, y por no contener la fecha de vencimiento violando la exigencia de ser un obligación clara expresa y exigible.

**QUINTO** Que se declare la prescripción de la acción cambiaria.

**QUINTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutante.

#### **VII. ANEXOS**

1. Poder escaneado.
2. Las pruebas relacionadas en las pruebas.

#### **VIII NOTIFICACIONES**

**La suscrita y el demandado** recibirán notificaciones en la carrera 52 número 42-60 oficina 313 , sector Alpujarra, Centro Comercial Metrocentro uno / tercer piso. Correo electrónico: **centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com**

De Usted Señor Juez,

**MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO**

**CC Nro. 43580575 de Medellín**

**TP Nro. 147557 Del C.S. de la J**

**Celular 3104301932**

Carrera 582 Numero 42-60 Oficina 313 Tercer Piso / Centro Comercial Metrocentro Uno /  
celular 3104301932 / correo electrónico: **centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com**

*Margarita Ma. Ocampo Borrero.*

*Abogada*

Centro Jurídico Justicia Global S.A.S  
[centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com](mailto:centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com)  
Oficina de Abogados



Medellín, enero 18 de 2023.

Señores:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA**

**ESD.**

**Rad: 05736408900120220041000**

**DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO**

**DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE MARULANDA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**ASUNTO: Otorgamiento de Poder.**

**CARLOS ENRIQUE MARULANDA**, mayor de edad, domiciliado en Segovia- Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía número 709.806, expedida en Remedios- Antioquia, actuando en causa propia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, manifestó que, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE como abogada a la doctora **MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43'580.575, expedida en Medellín, Abogada Titulada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional número 147.557, otorgada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra por parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CIDESA**, proceso que se encuentra en el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA** bajo el radicado **2022-00410**.

Mi apoderada queda debidamente y ampliamente facultada para contestar la demanda proponer excepciones, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, tachar de falsedad documentos, proponer excepciones, Incidentar, presentar acciones de tutela, presentar derechos de petición y en general queda investida de todas las demás facultades inherentes para el correcto ejercicio del mandato a ella encomendado y para la buena defensa de mis intereses, de manera que no pueda aducirse que mis apoderados carecen de facultades suficientes para actuar, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Sirvanse reconocerles personería a mis apoderados para actuar.

Cortésmente; *Carlos Enrique Marulanda*

**CARLOS ENRIQUE MARULANDA,**

Cedula de ciudadanía número 709.806 de Remedios - Ant.

Acepto:

*Margarita Maria Ocampo B.*  
**MARGARITA MARIA OCAMPO B.**

**C. C. Nro. 43.580.575 de Medellín.**

**T. P. Nro. 147.557 del C. S. de la Judicatura.**

Email: [centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com](mailto:centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com)

Celular: 3104301932



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



15197292

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: CARLOS NENRIQUE MARULANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 709806, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SEGOVIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Carlos Marulanda*



1qmyd7yq41m5  
19/01/2023 - 15:04:28



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Amanda Henoa*



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

*Amanda Henoa R.*

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmyd7yq41m5

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **CARLOS ENRIQUE MARULANDA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 709806** y número de Afiliación **900709806500**, esta Administradora mediante resolución No. 425 de 2011 le concedió pensión de **CONMUTADA PLENA FRONTINO** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2011**.

Que para la NOMINA de **Mayo de 2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 36-SEGOVIA** No. de Cuenta **3693893673**, al pensionado(a) **MARULANDA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,447,501.00	SALUD COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO	\$ 144,800.00
		DESCUENTOS AFILIACION CIDESA	\$ 36,188.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,447,501.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 180,988.00
		NETO GIRADO	\$ 1,266,513.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/05/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 20 de enero de 2023.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

54

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS ENRIQUE MARULANDA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 709806** y número de Afiliación **900709806500**, esta Administradora mediante resolución No. **425 de 2011** le concedió pensión de **CONMUTADA PLENA FRONTINO** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2011**.

Que para la **NOMINA de Junio de 2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 36-SEGOVIA** No. de Cuenta **3693893673**, al pensionado(a) **MARULANDA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1.447,501.00	SALUD COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO	\$ 144,800.00
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 1,447,501.00	DESCUENTOS AFILIACION CIDESA	\$ 36,188.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 2,895,002.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 180,988.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 2,714,014.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/06/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 20 de enero de 2023.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS ENRIQUE MARULANDA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 709806** y número de Afiliación **900709806500**, esta Administradora mediante resolución No. **425 de 2011** le concedió pensión de **CONMUTADA PLENA FRONTINO** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2011**.

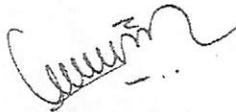
Que para la **NOMINA de Julio de 2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 36-SEGOVIA** No. de Cuenta **3693893673**, al pensionado(a) **MARULANDA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,447,501.00	SALUD COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO	\$ 144,800.00
		DESCUENTOS AFILIACION CIDESA	\$ 36,188.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 1,447,501.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 180,988.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 1,266,513.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: **29/07/2022**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día **20 de enero de 2023**.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VICILADO

100

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1 COMUTADA PLENA FRONTINO	1,447,501	2 COOSALUD E S SALUD	144,800
		2 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SEGOVIA	455,945
<b>VALOR</b>		<b>VALOR</b>	

12-2022

416,223

Colpensiones

NOMBRE CARLOS ENRIQUE MARULANDA

IDENTIF CC 709806 Nro. Cuenta 3693893673

VIGENTE 28/03/2023 BANCOLOMBIA

SEGOVIA CARRERA 49 N 49 59 ANTOQUIA SEGOVIA

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 VALIDA PARA EFECTOS

TRIBUTARIOS DEVENGADOS 19186720 DEDUCIDOS 6312218

DEVENGADO	1,447,501
DEDUCIDO	636,933
NETO A PAGAR	810,568

Medellín enero 24 de 2022.

**Señores**

**FONDO DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**Ciudad.**

**Asunto:** Derecho de Petición art 23 Constitución Política de Colombia

**Referencia:** Fotocopia de las Colillas pago de pensión por los meses de junio de 2017 hasta junio de 2022.

**Margarita María Ocampo Borrero** identificada con cedula de ciudadanía 43.580575 portadora de la tarjeta profesional 147.557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señor Carlos Enrique Marulanda CC 709.806, por medio del presente escrito de derecho de petición con la finalidad de solucionarle a la entidad Colpensiones expedir a costas del peticionario, las colillas de pago de la pensión del señor Carlos Enrique Marulanda, desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de julio de 2022. también pueden ser enviadas por correo electrónico **centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com**

Lo anterior se hace necesario para representar la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo presentado en su contra ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Segovia Antioquia, identificado con el radicado 05736408900120220041000, por la Cooperativa de ahorro y crédito CIDESA.

Anexo poder.

Cordialmente,



Margarita Ma. Ocampo Borrero

TPP 147.557 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 52 numero 42-60 oficina 313 Centro Comercial Metrocentro Uno

Celular 3104301932

Correo electrónico : **centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com**